

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 698



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de junio de 2013, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, a la pena principal de 130 meses de prisión y multa de 1.400 SMLMV, tras ser hallado responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El penado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 19 de diciembre de 2012.

2.3. El 28 de junio de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, por auto del 31 de diciembre de 2013, se ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Medellín –Antioquia-.

2.4. Mediante providencia del 10 de febrero de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín –Antioquia-, asumió el conocimiento de las diligencias y por auto del 26 de enero de 2017, le reconoció al condenado 70 días de redención de pena.

2.5. El 1° de noviembre de 2018, el Despacho reasumió el conocimiento de la causa

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 698

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **“EJEMPLAR”**, según los certificados de calificación de conducta general en el que se avala el lapso del 29 de abril de 2018 hasta el 28 de enero de 2021

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17641513, 17776511, 17838960, 17931066 y 18024106 que reportan actividad para los meses de octubre de 2019 hasta diciembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto, las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17641513	Octubre 2019	176	176	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Diciembre 2019	160	160	0
17776511	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	168	168	0
17838960	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17931066	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18024106	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
	Total	2440	2440	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, se hace merecedor a una redención

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 698

de pena de **CINCO (5) MESES Y TRES (3) DÍAS** ($2440/8=305/2=152.5$ guarismo que se aproxima a 153), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO, CINCO (5) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado y solicítase se alleguen certificados de cómputos y comportamiento de enero de 2021 a la fecha, de existir.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 698

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3257573ac1da53ad2824c068494a086a63adebde0e4af33766b6171cd34a143

Documento generado en 21/05/2021 11:33:53 AM

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 698

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>